

SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz.

Recurrida: Magdalena Vásquez Gómez.

Abogado: Lic. Aquiles Peralta Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Aquiles Peralta Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, en representación del Ministerio Público por ante la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando en nombre y representación de Magdalena Vásquez Gómez, depositada el 16 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 21 de julio de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling, en contra de Jorge Luis Hernández, por violación a los artículos 6, letra a,

28 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 8 de octubre de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jorge Luis Hernández Peña, de generales que constan, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 6, literal a, 28 y 75, párrafo I, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, acogiendo la solicitud del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jorge Luis Hernández Peña del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando el imputado Jorge Luis Hernández Peña sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente, en la calle Hernán Suárez, bloque 10, núm. 4, sector El Cacique II; debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena si lo cambia; b) Abstenerse del abuso (Sic) de bebidas y sustancias controladas; c) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; d) Asistir a por lo menos veinte (20) de las charlas que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) Aprender un oficio de los impartidos en el INFOTEP; **CUARTO:** Advierte al condenado Jorge Luis Hernández Peña que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en 105.06 gramos de cannabis sativa (marihuana); así como el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Ford, modelo Explorer, de color rojo, año 2005, placa G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, dos celulares marca Alcatel, y Ochocientos Pesos (RD\$800,00.00) (Sic); **SEXTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2010, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando a nombre y en representación de la señora Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, en fecha 9 de abril de 2010, contra la sentencia número 24-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 24-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, y ordena la celebración de un juicio parcial, a fin de que conozca y falle la solicitud de la parte interviniente, señora Magdalena Vásquez Gómez, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca de manera exclusiva del aspecto delimitado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia marcada con el número 24-2010 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, por no ser objeto de la presente instancia recursiva; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron

convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2010, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007”; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió, el 28 de julio de 2010, la sentencia siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por la señora Magdalena Vásquez Gómez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Aquiles Peralta Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2005, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, que figura como cuerpo del delito en el proceso, a la señora Magdalena Vásquez Gómez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de dicho vehículo”; e) que a raíz del recurso de apelación intentado por Magdalena Vásquez Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando a nombre y en representación de la señora Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), contra la sentencia número 241-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 241-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), en tal sentido, ordena la devolución del vehículo marca Ford, modelo Explorer, color rojo, año 2005, registro y placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914 a la señora Magdalena Vásquez Gómez, de generales anotadas, por ser su legítima propietaria, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión sea remitida al Procurador Fiscal del Distrito nacional, a los fines de dar cumplimiento a la orden de devolución del vehículo, objeto de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente alega lo siguiente: “**Único Medio:** Artículos 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis: “La corte a-qua ha aplicado de manera incorrecta la ley en el presente proceso, toda vez que al ordenar la devolución del vehículo Jeep, marca Ford Explorer, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, a favor de la señora Magdalena Vásquez Gómez, lo han hecho ignorando el decomiso de dicho vehículo, en ocasión de que el imputado suscribió un acuerdo con la fiscalía, por medio del cual el mismo admitió todos los términos contenidos en la acusación que fuera presentada en su contra, incluyendo lo relativo al vehículo; el cual la fiscalía demostró con pruebas contundentes que era utilizado por el imputado para cometer el ilícito penal por el cual fue finalmente condenado; los jueces inobservaron que independientemente del derecho de propiedad que pudiera tener la señora Magdalena Vásquez Gómez respecto al vehículo de referencia, la titularidad y el ejercicio de los derechos que les asisten a los ciudadanos dominicanos deben ser compatibles con el orden público y el bienestar general de la nación, de acuerdo a nuestra Constitución; y según se observa en el caso que nos ocupa el régimen de vinculación, incautación y manejo de bienes muebles e inmuebles relacionados con el

narcotráfico están sometidos a un marco legal, donde los jueces de la corte a-qua inobservaron que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana autoriza a los jueces para ordenar la incautación de cualquier bien mueble o inmueble siempre que se comprueba de manera clara que está relacionado con una violación a dicha ley, tal y como se demostró en el presente proceso”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para la corte a-qua proceder a ordenar la devolución del vehículo que está siendo objeto del presente recurso de casación, se basó principalmente en las siguientes consideraciones: “que no existe logicidad al incautar el vehículo en cuestión, toda vez que la droga se ocupó en la vivienda, tal como se puede ver en el acta de allanamiento levantada al efecto y no en el vehículo, por lo que el vehículo no es producto del ilícito, al no pertenecerle a imputado, sino a la interviniente, de la cual no se ha demostrado ninguna relación con el imputado y el acto ilícito; que el derecho de propiedad se demuestra con la matrícula dada por la Dirección General de Impuestos Internos, establecido mediante decisión constante de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la matrícula demuestra quien es la verdadera propietaria, a quien se le está violando su derecho constitucional de propiedad”;

Considerando, que el Ministerio Público establece en su recurso de casación y así consta en la sentencia mediante la cual se conoció del fondo de los hechos por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que entre el imputado y la Fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra, la cual sostenía, entre otras cosas, que el imputado realizaba transacciones de drogas bajo la modalidad de “delivery”, transportando y entregando las sustancias controladas en el vehículo tipo jeep, marca Ford Explorer, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, objeto de la presente litis; situación que no fue valorada por la Corte a-qua en su justa dimensión al momento de emitir la sentencia ahora impugnada; en consecuencia procede acoger este argumento sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, a excepción de la tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do